

En la Ciudad de Neuquén, Provincia del Neuquén, a los 4 días del mes de Abril del año dos mil diecinueve, el Tribunal de Juicio integrado por el Dr. Gustavo Ravizzoli, para dictar sentencia en los autos correspondientes al **Legajo MPFNQ 2347/2018. "BALBOA SOTO, DANIEL HUMBERTO C/ CEPEDA LOURDES DE LOS ANGELES JOSELIN S/ QUERELLA"**, debatido en audiencia el día 25 de Marzo del corriente, en la que intervino como parte querellante, el Sr. Daniel Humberto Balboa Soto, asistido por la Dra. Cintia Moya y por la defensa técnica de la imputada, la Dra. Beatriz del Valle Chavero, en su carácter de Defensora Oficial.

La imputada es Lourdes de los Angeles Joselin Cepeda, DNI 42.709.791, con domicilio en calle Cañadón Cardozo y Chivatos, Barrio Parque Industrial II, de la localidad de Rincón de los Sauces, Provincia del Neuquén.

Concluida la audiencia y luego de deliberar conforme las normas del artículo 193 del Código Procesal Penal y, habiendo informado el veredicto el pasado 27 de Marzo de 2019, se dispuso diferir la notificación de esta sentencia dentro del plazo legal, a fin de posibilitar su redacción integral y definitiva, cuya remisión vía electrónica fue acordada con las partes.

**I.) Alegatos de Apertura. Teoría del caso de la parte acusadora.
Lineamientos de la defensa técnica.**

En primer término, la parte querellante le reprochó a la Sra. Cepeda la comisión de los delitos de calumnias e injurias, en calidad de autora, conforme los arts. 109, 110 y 45 del Código Penal, en

perjuicio del Sr. Balboa, por afectar la honra, dignidad y vida privada del accionante realizando una publicación que derivó en daños económicos, morales y psicológicos.

En breves términos, atribuyó que el día 13 de junio de 2018, aproximadamente a las tres de la tarde, en la vía pública, mientras el Sr. Balboa estaba esperando para entrar a un taller, confunde a la imputada con otra persona y la saluda con un "hola, cómo estás", que la misma se vuelve hacia atrás, que lo insulta, entre otras cosas le dice yo no soy cualquiera, viejo pedófilo, mi madre es la jefa del Registro Civil, pegándole patadas al auto. Que el Sr. Balboa le dijo "me confundí" y se quedó en el automóvil.

En esa oportunidad, hubo un testigo presencial, el camionero Héctor Monsalve, quien depondría seguidamente en el juicio.

Asimismo, que el 14 de junio de 2018, se entera por su hijo que le hicieron una publicación en su contra en la red social Facebook desde un usuario identificado como *josii cepeda*, el que contenía todo tipo de insultos, hijo de puta, viejo pedófilo, escrachenló ... y que dicha publicación se viraliza, con todo tipo de comentarios, lo empiezan a amenazar y que la imputada incluso publica fotos del Sr. Balboa y su hijo, razón por la cual se extienden las amenazas a familiares. Que el querellante se dedica a la cría, engorde y venta de ganado porcino, que los clientes han tomado distancia, que en su familia se provocó una inestabilidad, alterándose la dinámica familiar.

Posteriormente, se remitieron cartas documentos los días 21 de Junio y 4 de Julio de 2018 y que no hubo conciliación.

Calificó dicha conducta a tenor de los arts. 109, 110 y 45 del Código Penal, solicitando un pedido de disculpas y retractación de la Sra. Cepeda por igual medio (red social) y por un medio radial local, fijándose la pena de multa en su máximo previsto.

A su turno, la defensa técnica de la querellada hizo mención de tres lineamientos a saber: 1. Que los hechos descriptos no iban a ser probados y por beneficio de la duda debía absolverse a su asistida. 2. Que la publicación en la red social fue la única que efectuó, tratándose de un error material involuntario. 3. Que la acusación no enumeraba todo lo ocurrido (se trataba de una lectura parcial), que no se informaba correctamente al Tribunal, siendo la Sra. Cepeda víctima de acoso de parte de Balboa.

II. Producción de prueba.

En primer lugar se recibió el testimonio del querellante, **Daniel Balboa**, quien manifestó ser jubilado y dedicarse a la venta de lechones. Que ese día tenía un turno en el taller a las tres de la tarde, que estaba esperando ...por entrar un camión y que pasa una chica, la confunde, que la saluda y que ella le dijo que no era una cualquiera, que era una hija de una jueza y que le sacaba fotos. Que le decía quién se creía que era y que le pateaba el auto. Que estaba enfurecida, que le decía que no sabía con quién se metía. Que le sacó fotos y le dijo que lo iba a subir a Facebook. Que lo trató de hijo de puta y pedía

que lo escracharan. Que en el hecho estaba el hombre del camión. Que en la publicación decía viejo pedófilo.

Luego, exhibida que fuera la carta documento enviada el 4 de junio de 2018, reconoció como suya la firma allí inserta.

Agregó que tuvo repercusiones económicas, en su familia, que se le complicó y le bajó la venta de animales.

Al contrainterrogatorio de la defensa dijo: que no hizo denuncia por amenazas; que el camionero estaba a unos seis metros y que a la chica la confundió con otra persona.

Seguidamente, compareció el testigo **Monsalve**, quien expresó ser camionero, que ese día se estacionó. Que la chica viene y a la cola del camión empezó a discutir con el hombre éste. Que la vio por el retrovisor. Que ella volvió muy enojada para atrás. Le pegó una patada al auto. No entendía por qué ... que le iba a sacar una foto y que lo iba a escrachar. Después hablé con Balboa. Me sorprendió.

A preguntas de la Defensa, manifestó que no escuchó qué le dijo Balboa a la chica.

Tras ello, el testigo **Salazar**, dijo que trabajaba en el campo y que lo conocía al Sr. Balboa desde chico por ser vecino de Rincón. Que unos vecinos le comentaron que lo habían escrachado muy mal. Que se dedica a la cría de animales y vende. Que comenzó a vender menos animales.

Finalmente se hizo presente en la sala, la Sra. **Narambuena** quien expresó que supo que su esposo tuvo un inconveniente en la calle con una señorita. Que se enteró por redes sociales y que se lo mostró su hijo. Fue en junio. Que se molestó mucho. Que le afectó psicológicamente y también a su familia. Que tuvo miedo por las amenazas. Que confía en lo que su esposo le dice.

A preguntas de la Defensa contestó que no sabe qué personas le efectuaron represalias. Que no sabe de alguna persona amiga de la familia que tenga 18 años.

Culminada la producción de prueba, las partes informaron al Tribunal las siguientes convenciones probatorias: a) un acta de constatación realizada por notario mediante el cual se da cuenta de los términos y fotos que se publicaron en la red social Facebook desde el usuario Yosii Cepeda (Joselin), efectuadas el día 14 de junio de 2018, a las 00.45 minutos; por la cual no se discute que las expresiones y fotos fueron publicadas por la Sra. Cepeda. b) Acta de exposición policial n° 459, del 13 de Junio de 2018, a las 17.25 y acta de denuncia judicial, del 12 de Julio de 2018, ambas ante la Comisaría 35° de Rincón de Los Sauces; por las que no se controvierte los dichos allí plasmados por la Sra. Lourdes de los Angeles Joselin Cepeda.

III. Alegatos de cierre.

La parte querellante postuló que quedó acreditado que la Sra. Cepeda insultó y escrachó en redes sociales al Sr. Balboa y que dicho

aspecto quedó debidamente acreditado con el testimonio del camionero (Monsalve) y con el acta notarial objeto de convención probatoria.

Que por pedofilia corresponde remitirse a las previsiones del art. 113 del Código Penal, siendo un delito gravísimo, se trata de delitos contra la integridad sexual, contra menores de edad, abuso sexual infantil, corrupción, grooming, entre otras figuras.

También postuló que se corroboró que se afectó el seno familiar y economía del querellante, que no hubo conciliación ni pedido de disculpas y que correspondía salvar el honor. Respecto a la publicación sostuvo que de esa manera se acreditó el dolo y que se acotaron a los dichos que implican el delito de calumnia o injurias.

Hizo especial hincapié en que la denuncia judicial la hizo al otro día de recibir la carta documento y que sus datos los publicó en Facebook.

Solicitó entonces se dicte un fallo ejemplar que de tratamiento al uso abusivo de las redes sociales. Que se resuelva la retractación por igual medio, por otro medio radial local y la imposición de la multa máxima, con costas del proceso.

De inmediato, la defensa técnica aludió en primer término que conforme se desprende de la letra del art. 109 del Código Penal, el delito de calumnias se verifica respecto de la falsa imputación de un delito perseguible de oficio. Circunstancia que no se da con los delitos contra la integridad sexual.

No obstante, sostuvo que la pedofilia como tal no está contemplado como delito. Y que una interpretación contraria sería violatoria del principio de legalidad.

En consecuencia, concluyó que correspondía la absolución en este extremo de la acusación.

Relativo al delito de injurias alegó que desde el elemento subjetivo (dolo) el mismo no se probó en tanto por convención probatoria no iba a discutirse en juicio que la publicación fue realizada por miedo. Por un miedo insuperable que implica un estado de necesidad exculpante.

Por otro lado, remarcó que no quedó acreditado con quién confundió el Sr. Balboa a la Sra. Cepeda. No dijo que la familia tuviera una amiga. El camionero Monsalve sólo vio por el retrovisor y el "hola cómo estás?!" no se acreditó. Por el contrario se probó que el mismo día de los hechos su asistida radicó una exposición policial y que la publicación la hizo por miedo.

Remitió finalmente la Ley 26.845, de violencia de género, aludiendo a la violencia contra la mujer desde lo psicológico, con cita de un precedente del Juzgado Correccional de La Plata, de fecha 5 de diciembre de 2018, aplicable según su postura al caso.

Concluidos los alegatos de clausura, la imputada hizo uso de su derecho a declarar y dijo que iba caminando y a media cuadra el Sr. la invitó a subir a su auto, que lo enfrentó, que se defendió y que

le pateó su auto. Que no nombró a su hermano. Y que su madre no es jueza. Que le dio miedo y que lo subió sólo a su Facebook.

**IV.) Valoración de la prueba rendida ante el Tribunal.
Pronunciamiento.**

Parto de la base que la reconstrucción del hecho imputado se efectúa a partir de la prueba producida y ella debe plasmarla la parte acusadora, en el caso, la querellante, frente a la vigencia de la presunción de inocencia de todo imputado/a.

Ahora bien, soy de criterio que el caso en análisis debe contar con una perspectiva de género, toda vez que la imputada es una mujer y que el contexto fáctico en el cual se habría desarrollado una conducta pasible de sanción penal merece contemplarse desde lo consagrado por el legislador nacional en la Ley 26.485, sancionada el 11 de Marzo de 2009, en tanto consagra la protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, texto normativo a la que remite la Ley Provincial 2786.

En efecto, el marco normativo se traza en las previsiones del artículo 5 inc. 2: ARTICULO 5° - Tipos. Quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer: (...) 2.- Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza,

acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación. En similares términos, la Ley 2786, en su art. 2º, inc. 2º..

Sentado ello, de la prueba rendida ante este Tribunal emerge claro que aconteció un incidente entre los hoy querellante y querellada. Eso se concluye tanto de los dichos del accionante Balboa como de Cepeda y porque no ha resultado controvertido, en virtud de una de las convenciones probatorias informadas, que la publicación efectuada por el usuario *josii cepeda (joselin)* fue realizada por Lourdes de los Angeles Cepeda el 14 de junio de 2018.

De igual modo, el incidente se corrobora, a partir del testimonio del camionero que encontrándose a unos seis metros aproximadamente, en la cabina de su rodado, vio como la imputada insultaba a Balboa, increpándolo, si bien, no escuchó en qué términos se dirigió éste hacia Cepeda.

Así las cosas, por un lado, el Sr. Balboa dijo que ese día, encontrándose haciendo cola para entrar a un taller, confundió a Cepeda con otra persona y la saludó con un "hola, cómo estás!?", sin poder precisar con quién se confundió, siendo vaga su respuesta, arista que confluye con el testimonio de su esposa al decir que no conoce una amiga

de la familia de 18 años, con quien supuestamente podría haberse confundido su pareja.

Otro punto que merece análisis es la reacción de la imputada y en tal sentido, el testimonio de Monsalve cobra relevancia al dar cuenta que ella iba caminando y se volvió hacia atrás para insultar e increpar a Balboa. Cabe preguntarse entonces si, a todo evento, un saludo cordial de "hola, cómo estás?", puede desde la lógica, la experiencia y el sentido común generar una respuesta semejante. La respuesta es negativa. Es que, evidentemente se invadió la esfera o espacio personal de Cepeda quien se defendió en el momento ante el acoso de parte de Balboa, para luego en horas de la tarde realizar una exposición policial y pasada la medianoche publicar en su Facebook lo acontecido, en sus dichos, porque sintió miedo, porque quiso que se sepa para que no le pasara a otras chicas y porque le pareció un medio idóneo.

El acoso callejero se conceptualiza como forma específica de violencia, se caracteriza, en general, por manifestarse mediante acciones que constituyen un amedrentamiento con connotación sexual hacia las mujeres. En particular, por ser un elemento que limita el ejercicio del "Derecho a la Ciudad" por motivos de género, en tanto contribuye a una percepción de inseguridad diferenciada sufrida por las mujeres desde su niñez, en tanto influye en la propia construcción social del cuerpo de las mujeres (Rainero, 2005).

Se define al acoso callejero como "toda práctica con connotación sexual explícita o implícita, que proviene de un desconocido, que posee

carácter unidireccional, que ocurre en espacios públicos y tiene el potencial de provocar malestar en el/la acosado/a" (Billi, 2015, p.12).

A partir de este concepto, puede derivarse los siguientes rasgos o características trascendentes: a) Explícita o implícitamente refiere a elementos dentro del campo de lo sexual; b) Es una conducta realizada por un actor desconocido para la víctima; c) Se desarrolla en espacios públicos, o privados de acceso público; d) El actor no considera la apreciación del acto por parte de la víctima; e) Es potencialmente dañino, ya sea respecto de la víctima o de las mujeres comprendidas como colectivo social, al punto de lograr modificar el vínculo individual y colectivo con los espacios urbanos; rasgos o particularidades estas que aprecio en el presente caso.

A su vez, valoro especialmente que la imputada, en oportunidad de su descargo se refirió a similares circunstancias fácticas que guardan relación con los dichos de su exposición policial, en primer término (realizada el mismo día del hecho -13/6/2018-) y, posteriormente, en su denuncia (casi un mes después -12/7/2018-), aspectos que no fueron controvertidos por las convenciones probatorias alcanzadas.

De modo tal que el contexto donde se desarrolla la conducta de la Sra. Cepeda es sin duda de defensa frente a un acoso callejero y más allá del espacio de discusión y reflexión que debiera generarse por estos tiempos en cuanto al uso abusivo o no de las redes sociales, lo cierto es que en el ámbito penal, es decir, a efectos de determinar si cierta conducta constituye o no un delito, concluyo en base a la

prueba producida en juicio que la querellada se defendió y actuó por sentirse incomodada e invadida en su ámbito personal.

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, desde la teoría del delito entiendo que asiste razón a la defensa con relación a las disposiciones contempladas en el art. 109 del Código Penal, esto es en cuanto a que la calumnia se tipifica cuando se imputa falsamente a una persona de la comisión de un delito que dé lugar a la acción penal pública. En este aspecto, corresponde remarcar que el término pedofilia no se encuentra tipificado en el código sustantivo, estando vedado, efectuar una interpretación por analogía so pena de violar el principio de legalidad de la norma penal, como pretendió la parte querellante. En suma, el análisis del accionar de la querellada no supera el tamiz o categoría de la tipicidad.

Por su lado, en lo atinente a la subsunción típica de la conducta de Cepeda como delito de injurias (cfr. art. 110) no se acredita el dolo de afectar el honor de un tercero ya que son otras las motivaciones que llevaron a la nombrada a actuar del modo descrito, no superándose tampoco la tipicidad al evaluarse el elemento subjetivo. En correlato, no corresponde entonces el estudio del estado de necesidad exculpante, invocado por la defensa, toda vez tal estado supone que los bienes a ponderar son de la misma entidad (que no se da en el caso) incidiendo sobre la culpabilidad, categoría a la cual se accede si se explica que una acción es típica y antijurídica previamente.

Cabe finalmente subrayar que se informó en juicio que la Sra. Cepeda concretó una denuncia judicial el 12 de julio de 2018, sin saberse qué suerte corrió la misma.

Por las consideraciones de hecho y derecho expuestas, concluyo que el pronunciamiento que se impone dictar es la absolución de la querellada.

En su mérito, habiendo escuchado a las partes en sus petitorios y ponderada la prueba producida en juicio;

RESUELVO:

I. **ABSOLVER a Lourdes de los Angeles Joselin Cepeda, DNI 42.709.791**, de demás condiciones personales obrantes en el legajo, por la comisión del delito de calumnias e injurias, en calidad de autora (cfr. arts. 109, 110 y 45 del C.P.), por el hecho ocurrido el 13 de junio de 2018, en la ciudad de Rincón de Los Sauces, en perjuicio de Humberto Daniel Balboa Soto, de acuerdo a la teoría acusatoria plasmada en juicio.

II. **REGISTRESE. Comuníquese. Notifíquese a las partes en sus respectivos correos electrónicos.**